

FORMULA DENUNCIA

Sr. Secretario Permanente

del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial

Dr Ulises Alberto Giménez

Marcelo Fabián Sain, Diputado de la Provincia de Buenos Aires, con domicilio real en Vélez Sarsfield 110 Piso 1 Depto B de la localidad de Martínez y constituyendo domicilio procesal a todos los efectos en Avda. 53 N° 671 Piso 7 Of. 79, con el patrocinio letrado de Ángela Alejandra Guadalupe Godoy, abogado T 48 F 408 CALP (Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires), al Sr. Secretario Permanente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Buenos Aires me presento y digo:

II.- OBJETO

En el carácter indicado, de conformidad con lo prescripto por los artículos 23, ssgtes. y ccdtes. De la ley 13.661 de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Buenos Aires, vengo a formular denuncia contra Alfredo Humberto Meade, Juez de Garantías del Juzgado de Garantías N°4 del Departamento Judicial de Morón y contra Marcelo R. Tavolaro, titular de la Unidad Fiscal de Instrucción N°6 del Departamento Judicial de Morón, a fin de elucidar si la conducta de los citados funcionarios en la en la Investigación Penal Preparatoria N° 10-00-26833-11 del Departamento Judicial de Morón, en la que se investiga el homicidio de la niña Candela Sol Rodríguez, constituye genéricamente la causal de mal desempeño en el ejercicio de sus funciones y específicamente, si encuadra en la comisión de las faltas previstas en los incisos d), e), i) del artículo 21 de la ley 13.661.

III.- FUNDAMENTOS

De acuerdo con el artículo 182 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, los jueces de las Cámaras de Apelación y de Primera Instancia así como los miembros del Ministerio Público pueden ser denunciados o acusados por cualquiera del pueblo, por delitos o faltas cometidas en el desempeño de sus funciones. En nuestro carácter de representantes del pueblo, esa posibilidad se transforma en un imperativo cuando se toma conocimiento de las insólitas y sospechosas deficiencias cometidas por un Fiscal y un Juez de Garantías en la investigación de la desaparición y posterior asesinato de una niña de once años. Eso ocurrió en el caso de secuestro y homicidio de Candela Sol Rodríguez perpetrado en agosto de 2011 en el municipio bonaerense de Hurlingham.

La resolución dictada el 17 de abril del corriente año por los Dres. Adolfo Eduardo Naldini, Sandra Claudia Mingolo y Elisabet Miriam Fernández, Jueces integrantes de la Sala III de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Morón, es en este sentido insoslayable. Pocas veces se ve explicitada de tal forma en una resolución judicial el mal desempeño de los agentes del Estado encargados del ejercicio de la acción penal y de la observancia de las garantías individuales.

La niña Candela Sol Rodríguez desapareció el 22 de agosto de 2011 en la localidad de Villa Tesei y su cuerpo fue hallado casualmente –a pesar del inmenso operativo policial desplegado- por una mujer en un baldío del Acceso Oeste de la misma localidad, nueve días después.

Los acontecimientos sucedidos durante ese lapso y con posterioridad son de conocimiento público, en parte por la repercusión social de un hecho de esta naturaleza y en parte por las vergonzosas maniobras y operatorias de prensa fogoneadas por quienes, desde el inicio, desviaron las líneas investigativas del caso en procura de réditos políticos y del ocultamiento de la participación policial –y probablemente, política- en la protección de redes y negocios narcotraficantes que despuntan en la trama de acontecimientos que enmarcaron y determinaron el trágico hecho.

Estas maniobras y operatorias distractivas o distorsionantes incluyeron la difamación de la víctima; la aparición de innumerables testigos de identidad reservada que, en verdad, resultaron ser informantes policiales con ocupación

laboral de dudosa legalidad; la realización de más de un millar –más precisamente, 1.307- inspecciones domiciliarias; el desarrollo de interceptaciones y grabaciones telefónicas con manda judicial que se difundieron en los medios de comunicación antes que fueran conocidas por la fiscalía interviniente; la desviación de líneas investigativas hacia hipótesis y pistas ficcionales y hasta inverosímiles –trata de personas, pedofilia, etc.-; y la alteración de escenas del crimen pisoteadas por autoridades gubernamentales sin que éstas fuesen denunciadas penalmente.

Pero, en concreto, desde la aparición del cuerpo de Candela Sol Rodríguez, se realizaron la detención de ocho personas, entre las cuales, para las autoridades policiales y judiciales actuantes, se encontraban –supuestamente- tanto el autor material como el autor intelectual del secuestro y posterior homicidio de la niña. Esto era lo que se conocía por la información que se hacía pública en los medios masivos de comunicación.

Ahora bien, el 10 de octubre del 2011, el Juez de Garantías Alfredo Humberto Meade dicta la prisión preventiva de seis de los detenidos por entender que uno de ellos era el autor material y los demás partícipes necesarios del delito de homicidio calificado por el concurso premeditado de dos o más personas. El 28 de octubre y el 23 de noviembre dicta idéntica medida cautelar sobre quien resultaría autor mediato y partícipe necesario, respectivamente, de los mismos delitos.

Ante la apelación de los distintos letrados defensores, tomó intervención la Sala III de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Morón, la que el 17 de abril de 2012 dictó la resolución que, en definitiva, origina esta presentación.

El Acuerdo dictado por los magistrados Naldini, Mingolo y Fernández con relación a la Causa Nº 16.756 y sus acollaradas, si bien no debe resolver cuestiones de fondo, da cuenta de manera detallada y alarmante de los desatinos investigativos cometidos por el Fiscal de Instrucción Tavolaro durante la instrucción, los que fueron posteriormente avalados por Juez de Garantías Meade mediante los sucesivos decisorios que se dictaron. Los camaristas arribaron a una resolución que fulmina de nulidad gran parte de las

actuaciones de la instrucción y resuelve el apartamiento de los agentes estatales mencionados.

En ese marco, cabe destacar los elementos que sustentan la presente resolución.

El fallo analiza la existencia de los presupuestos formales y materiales prescriptos en el artículo 157 del ordenamiento procesal penal provincial, a fin de analizar si efectivamente el Juez de Garantías que dictó las medidas de coerción ha examinado la imputación a la luz de los elementos de convicción que se han incorporado al proceso así como el descargo que se haya hecho de los mismos. Aunque resulta una cuestión obvia, la Dra. Mingolo destaca que debe existir certeza del contenido de la intimación, ya que *"la intimación correcta es la regla de oro del proceso penal porque sólo así se puede hablar de una defensa ejercida eficientemente"*. Por lo tanto, *"si la intimación se ha formulado de una manera insuficiente o defectuosa, ello conduce a la ineficacia del acto procesal, porque ha lesionado al derecho de defensa"*.

Y es aquí donde los reproches al Sr. Fiscal y al Sr. Juez de Garantías se intensifican. Dice la Dra. Mingolo:

"[...] La descripción del caso no solo es de un modo abierto, sino que es imprecisa desde lo fáctico y desde lo técnico [...]"

[...] Tampoco se explica el móvil de este accionar [el accionar imputado], mucho menos cuando en una especie de epílogo de cinco hojas, lo que aclaro, de ningún modo puede venir a cerrar la descripción fáctica abierta que el Sr. Agente Fiscal construyó como intimación, quiere aclarar que todo ello tiene como móvil «un ajuste de cuentas no tradicional». Me vuelvo a interrogar: ¿qué es concretamente un ajuste de cuentas no tradicional?; ¿una venganza?; ¿contra quién o quiénes?; y ¿por qué?. Todo ello que me pregunto fue lo no dicho a los encausados en el acto de su imputación".

Luego cuestiona también el uso del concepto de *apoderamiento* para referirse al secuestro de una niña, debido a que *"el sujeto pasivo del ilícito ha sido un*

ser humano" y no una cosa susceptible de ser apoderada o desapoderada. Sin dudas, el atajo lingüístico tomado al utilizar el concepto de *"apoderamiento de la niña"* apuntó a dar cuenta del secuestro de Candela Sol Rodríguez sin tipificar el caso como tal para evitar que sea calificado como un delito de carácter federal.

Y, seguidamente, la Dra. Mingolo resalta que:

"En suma, se observa sin dificultad que la información dada a los procesados no ha sido concreta ni clara, ni mucho menos precisa, por lo que no satisface el imperativo legal (art. 312 del C.P.P.) de proceder a la una explicación efectiva de los cargos a cada uno de ellos en su rol individual y en la interacción con los demás, que es ni más ni menos lo que impone la garantía de la defensa en juicio de raigambre constitucional."

La magistrada concluye declarando la nulidad insalvable de las declaraciones prestadas en los términos del artículo 308 del ritual, es decir, de todas las declaraciones indagatorias prestadas en la causa. En consecuencia, por el efecto dominó que tiene la sanción de nulidad, caen también los requerimientos fiscales de la medida de coerción personal y los autos del Juez de Garantías.

Con el fin de analizar la motivación de los autos dictados por el Juez de Garantías, y previo considerar que los testimonios recibidos bajo identidad reservada, de acuerdo al artículo 233 bis del Código Procesal Penal, son plenamente válidos, los magistrados distinguen acertadamente la validez de la norma de la valoración de los testimonios producidos en la causa. Y en uno de los votos se analiza, además, la calidad de esos testimonios. Al respecto, la Dra. Mingolo señaló que el instituto de la identidad reservada *"es una excepción en el tema de los testigos, ya como elemento de convicción -etapa penal preparatoria-, ya como elemento de prueba, -debate propiamente dicho-"*. Y añade que esta excepción *"no se da en este proceso, ya que la mayoría de los [testimonio de identidad reservada] aquí utilizados, -siete- han sido de cargo"*. Mingolo recuerda que, según las normas vigentes, el testimonio de identidad reservada de ningún modo puede ser utilizado como único fundamento para sustentar una medida cautelar de privación de libertad personal. En efecto,

destaca que *"no se podrá echar mano a esta clase de testigos como sólo fundamento de la privación cautelar de la libertad personal"*.

Además, la magistrada expone que el Tribunal no ha podido conocer los testimonios de identidad reservada.

"[...] Se requirió al Sr. Fiscal, Dr. Roberto Marcelo Tavolaro, por intermedio del Señor Presidente de esta Sala, en dos oportunidades, los testimonios de identidad reservada, en su integridad, incluyendo sus identidades, a fin de evitar todo tipo de suspicacia, y de cumplir únicamente con el deber que nos compete, y ello fue negado [...]. Pero lo que sorprende es que la identidad que los Jueces de Garantías no pueden conocer -a entender del Sr. Agente Fiscal interviniente-, sí fueron conocidas por miembros del personal policial actuante en este proceso, cuando en rigor de verdad el que debiera recibir esos testimonios debería ser el Agente Fiscal, los secretarios y auxiliares letrados, o bien, los instructores judiciales [...]."

Ello ha impedido realizar el control de legalidad en el caso concreto, lo que la camarista Mingolo pone en consideración con contundencia:

"[...] No alcanzo a comprender la lógica del Fiscal, que teme incumplir con su obligación de reserva sin poner en conocimiento de los Jueces de esta Sala la identidad de los testigos, pero considera que tal obligación no sufre menoscabo si quienes conocen dicha información son los funcionarios policiales. La identidad de las personas que han declarado, sus edades, actividades y demás circunstancias constituyen información relevante para analizar la veracidad de los dichos de los testigos, y no le puede ser negada a quienes debemos resolver sobre una cuestión tan delicada como es la libertad de las personas."

Las conclusiones son abrumadoras. Los camaristas resaltan la ligereza con la que se analizaron estos testimonios de identidad reservada, con lo que, en

palabras de Mingolo, *"se colige qué poco control de legalidad ha realizado el Sr. Juez de Garantías, Dr. Meade, sobre el pedido del Sr. Fiscal, Dr. Tavolaro, donde la debilidad de la objetividad del titular de la acción penal se va incrementando [...]"*, al mismo tiempo que *"el Sr. Juez de Garantías, como es su uso y costumbre, por lo menos en los autos de mérito a los que me he referido, hace en su mayoría uso de transcripciones y de remisiones, sin análisis alguno [...]"*.

"[...] El Sr. Agente Fiscal y el Sr Juez de grado, olvidándose del límite de la norma del art. 233 bis del Código de Rito, de que los testigos de identidad reservada de ningún modo pueden ser utilizados como único fundamento de la medida de coerción personal, sostienen que existen indicios vehementes de que G.S.L. ha prestado una colaboración esencial a los autores del hecho, en cumplimiento de una promesa anterior, ignoro cuál y a quién, reflejada a partir del servicio que prestó a los demás coimputados, me pregunto a quienes, asegurando movilidad y logística, qué movilidad y que especie de logística, vaguedad total. Y ello lo coloca en el rol de partícipe necesario en el homicidio de la menor Candela Sol Rodríguez. Afirmación exclusivamente dogmática."

Mingolo también remarca que, aún si se hubieran valorado estos testimonios, las contradicciones entre ellos y con las conclusiones a las que arribó el Fiscal Tavolaro serían abrumadoras debido a que *"si se trata de analizar estos dichos, evidentemente no fue hecho tal análisis, ni por el Fiscal, ni por el Sr. Magistrado interviniente, porque de ser así, y no voy a analizar esta declaración, el autor material no fue H.E.B. y tampoco Candela fue trasladada contra su voluntad, de acuerdo a la requisitoria fiscal y medida de coerción"*. Y concluye con una afirmación contundente para la actuación del Fiscal y el Juez de Garantías:

"[...] Las desprolijidades son tantas que deslucen el carácter de objetividad que el Estado debe asumir en el ejercicio de la acción penal."

Y agrega:

“Para el dictado del auto de prisión preventiva, aparte de la defectuosidad de merituar en el capítulo de la «participación del imputado» elementos que nada tienen que ver con su posible intervención, sino con la materialidad ilícita, los elementos de convicción exclusivamente valorados por el «a quo» como esenciales tampoco son suficientes para el dictado de esta medida.

Resulta de gravedad extrema el relato que sobre uno de los testificantes de identidad reservada –posteriormente, develada a su propio pedido- realiza la camarista Mingolo. Refiere que dicho testigo declaró cuatro veces y en cada declaración añadió distintos tramos de lo que habría sucedido con la niña Candela. En consecuencia, la magistrada manifiesta que hubiera sido *“importante haber interrogado al testigo para que clarificara lo que quiso decir con dicha manifestación, pero a nadie se le ocurrió inquirirle al respecto ni a la policía que desde un primer momento conoció su identidad, a pesar de ser de identidad reservada para los que ejercemos el deber de revisar los actos de mérito, ni a la fiscalía”*.

El Dr. Naldini, por su parte, hace referencia que, bajo reserva de identidad, depuso ante el Fiscal una mujer menor de edad. En este caso, sus dichos fueron utilizados por el Fiscal para pedir la medida de coerción pese a que éste conocía que la testigo mentía.

“[...] Cuando el Fiscal utilizó este testimonio para requerir el encarcelamiento de los imputados, sabía que la testigo mentía o al menos fabulaba, razón por la cual no debió utilizar el testimonio para requerir la medida de coerción [...]. Dicho testimonio de identidad reservada resulta tan inverosímil y se contradice con otros elementos de mayor credibilidad, que cuesta entender que se lo haya esgrimido para requerir una prisión preventiva.”

Pero la gravedad de la situación no termina allí con relación a este testimonio. El Juez de Garantías, si bien no utilizó el referido testimonio para dictar la medida de coerción, sí sostuvo que la niña Candela estuvo en el inmueble al que esa testigo hizo referencia, lo que significó una forma de validación de su declaración:

"No logro comprender como pudo el órgano garante tener por acreditada tal circunstancia si prescindió de los dichos de la menor de edad cuya identidad ha sido reservada. ¿En qué prueba se basó el juez para afirmar que Candela estuvo retenida en dicho inmueble?."

En varios tramos del fallo, los Camaristas no esconden la indignación que les produce el análisis de las actuaciones. Claro ejemplo de ello es la opinión que les merece la valoración que realiza el Fiscal de la escucha telefónica del 9 de setiembre de 2011, harto reproducida por los medios masivos de comunicación, pese al secreto del sumario, tal como lo indica Naldini.

"Aquí el Sr. Fiscal pierde el norte [....]. No comprendo cómo llegó a la conclusión arribada. Y esta pérdida de norte la experimenta [también] el Sr Juez de Garantías por cuanto recoge, entre otros, el mismo dato de convicción para dictar la prisión preventiva de J. y M., con lo que los controles de legalidad se han desvanecido."

En suma, pocas veces se ha visto una resolución judicial que con tanta dureza reprima lo actuado por la instancia inferior. Refiriéndose al dictado de prisión preventiva como partícipe necesaria del delito de homicidio calificado que se le impuso a la mujer que habría aportado parte de los lugares donde se alojó a la niña, dice la Dra. Mingolo:

"No me explico como el «a quo» llega a esta afirmación, entre otras cosas, porque si tuvo razones para ello se las reservó «in pectore». No existe, por lo menos, del estudio de todas las actuaciones acercadas a este Tribunal, los treinta y cinco cuerpos, más las actuaciones complementarias que

conformaron otros veinte, lo que implicaría la lectura de unas diez mil fojas, elemento de convicción serio y lógico que permitiera establecer una conexión con el grupo que se sindicó como los intervinientes en este crimen.”

Concluye, entonces, que:

“La imposición de una medida cautelar de naturaleza personal constituye la función de mayor compromiso que posee el Juez de Garantías durante la investigación penal preparatoria, de allí que su análisis debe ser prudente, preciso y exhaustivo, respecto de los presupuestos formales y sustanciales (art. 157 del C.P.P). Nada de esto se vio hasta el presente en los autos de mérito dictados por el Sr. Juez de Garantías [...]. Son tantos los defectos y deficiencias observadas que todo ello me fuerza a proponer al acuerdo a) la nulidad de las declaraciones rendidas por todos los aquí encausados [...] [y] b) apartar al Sr. Juez de Garantías.”

En este contexto, cabe destacar la posición asumida en el fallo por el Dr. Naldini, el que, si bien discrepa sobre la nulidad de las actuaciones, arriba igualmente a las mismas conclusiones de sus colegas. Al respecto, se detiene particularmente en el análisis del allanamiento de una vivienda en la cual habría estado la niña Candela Sol Rodríguez, por las consecuencias probatorias de esta medida pero también para evaluar la labor del representante del Ministerio Público Fiscal y del órgano garante.

“Como se puede apreciar, las razones por las cuales se allanó la vivienda de K. no guardan ninguna relación con el hecho investigado. No cuestiono la entidad de los dichos de Galante para motivar la diligencia que se desarrolló en la finca, sino lo sorprendente que resulta que luego de haber sido sindicada la casa -por equivocados motivos- como posible escenario de los hechos, de todas maneras se hubiera logrado dar -conforme la hipótesis fiscal convalidada por el Juez de Garantías- con el

lugar de cautiverio de la niña y de su posterior asesinato [...]. Sin duda llama la atención que luego que se realizara el allanamiento de la finca –insisto, por motivos para nada sospechosos-, y luego que fuera individualizada en los medios de comunicación, surgieran testigos de identidad reservada (cuya fiabilidad analizaré más adelante) que vincularan a dicho inmueble con lo ocurrido.”

Concluye Naldini con un interrogante de graves consecuencias:

“Resulta una coincidencia extraordinaria que se hallara ADN de la niña Candela en la vivienda a la que se había registrado por razones ajenas a los hechos investigados y perfectamente explicables.”

De los diversos procedimientos y tomas de muestras genéticas realizados en la vivienda, concluye que:

“Todo lo hasta aquí expuesto [...] me hace dudar justificadamente de los resultados de las pericias genéticas de cotejo de ADN, ya que se halló ADN de quien, conforme un razonamiento lógico de la prueba incorporada hasta este momento, no habría estado en el lugar (me refiero a Candela), sin embargo no se encontró de quienes positivamente sabemos que sí estuvieron.”

En definitiva de la lectura de este fallo, no podemos menos que compartir las conclusiones a las que los Camaristas arribaron. Por un lado, es patente la manifiesta falta de objetividad en la actuación del representante del Ministerio Público Fiscal, ya que ha intentando suplir la orfandad probatoria forzando el análisis de la prueba para adecuarla a su hipótesis fáctica, realizando conjeturas exentas de lógica e incluso direccionando testigos que declararon con reserva de identidad. Por otro lado, es también evidente que el órgano garante ha quebrantado el principio rector de su actuación, que es el de imparcialidad, conforme lo establecido en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Tal como dice en su voto la Dra. Fernández:

"[...] Esos dos principios vulnerados (objetividad-imparcialidad), en el *factum* se vuelven fácilmente detectables, cuando o bien se truncaron injustificada y llamativamente líneas de investigación, o bien directamente se soslayaron y ni siquiera se siguieron, aún estando ahí, a la detección de cualquiera que las quisiera ver, cuestión inexplicable y vaya a saber uno por qué. La arbitraria selección de la prueba que por sí misma es ineficaz y que no resiste el análisis del cotejo a la luz de la lógica más elemental, es otro enigma, toda vez que no existe concordancia entre lo atestiguado por un órgano de prueba y su correlato con la sucesión fáctica [...]."

Queda pendiente, entonces, elucidar las motivaciones que llevaron al Sr. Fiscal y al Sr. Juez de Garantías que intervinieron en una causa de tal gravedad institucional a tomar las decisiones hoy cuestionadas. Pero mientras tanto, consideramos que la simple lectura del fallo que hemos descripto someramente, resulta suficiente para considerar que ambos han incumplido con los deberes a su cargo y cometido varias de las faltas que prevé el artículo 21 de la ley 13.661.

IV.- PRUEBA

Ofrezco como prueba que acreditan los extremos denunciados:

a.- la totalidad de las constancias obrantes en la Investigación Penal Preparatoria N° 10-00-26833-11 del Departamento Judicial de Morón, en la cual se investiga el homicidio de la niña Candela Sol Rodríguez, de trámite ante la Unidad Fiscal de Instrucción N°6 del Departamento Judicial de Morón, la que se solicitará mediante el oficio de estilo

b.- la totalidad de las actuaciones en causa N°16.756 caratulada "Cabrera, Gladys Mabel y otros s/Incidente de Prisión Preventiva" y sus acollaradas por cuerda, causa N° 16.836 y causa N° 16.791 de la Sala III de la Excma. Cámara

de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Morón, la que se solicitará mediante el oficio de estilo.

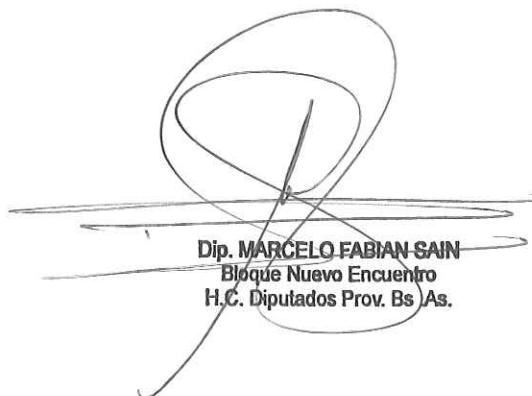
V.- PETITORIO

Por todo lo expuesto, al Sr. Secretario solicito:

- a) se tenga por presentada formal denuncia contra el Dr. Alfredo Humberto Meade, Juez de Garantías del Juzgado de Garantías N°4 del Departamento Judicial de Morón y contra el Dr. Marcelo R. Tavolaro, titular de la Unidad Fiscal de Instrucción N°6 del Departamento Judicial de Morón
- b) Se forme expediente en los términos del artículo 25 inciso c) de la ley 13.661 respecto de los denunciados en orden a las causales descriptas

Saluda a Ud. muy atentamente


GUADALUPE GODOY
ABOGADA
T 42 85 408 CALP
M 020 83 114 CFAMDP


Dip. MARCELO FABIAN SAIN
Bloque Nuevo Encuentro
H.C. Diputados Prov. Bs. As.




13/15/12